



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3178/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

COMISIONADO PONENTE: MTRA ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3178/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Milpa Alta, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0428000073619, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **otro**, lo siguiente:

" ...

1.-información en versión publica sobre el proyecto de la calle que se pretendió abrir en cordoba oriente (a un costado de la parte de atrás del DIF) donde inclusive se retiro una nopalera

2.-cuales fueron los motivos de que se detuviera dicho proyecto de la ampliación de la calle cordoba oriente

3.-cual es el estatus jurídico y legal de dicha obra

..." (Sic)

II. El veintisiete de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

" ...

Milpa Alta, Ciudad de México a 24 de julio de 2019
Oficio No. AMA/DGO/CTOPC/TRANS/161.1/2019

LIC. VANIA LOZANO MEDINA
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



PRESENTE

*En atención a la solicitud de información pública con número de folio **0428000073619**, mediante la cual solicita: "1.- información en versión pública sobre el proyecto de la calle que se pretendió abrir en Córdoba Oriente (a un costado de la parte de atrás del DIF) donde inclusive se retiró una nopalera. 2.- cuáles fueron los motivos de que se detuviera dicho proyecto de la ampliación de la calle Córdoba Oriente. 3.- cuál es el estatus jurídico y legal de dicha obra".*

*Por lo anterior y en apego a los artículos 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras, no encontrándose información y/o documentación relacionada al proyecto de la calle que se pretendió abrir en Córdoba Oriente.
"...(Sic).*

III. El trece de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*"...
No han dado respuesta a la solicitud de información que solicite.
..." (Sic).*

IV.- El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en



un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V.- El tres de septiembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“ ...

Ciudad de México, a 03 de septiembre de 2019

UT/398/2019

Asunto: **Informe de Ley**

LIC. MIGUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ VIVANCO
SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA CIUDADANA
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
PRESENTE.

En atención a su oficio **INFO/6CCC/0292/2019**, respecto al Recurso de Revisión Número **RR.IP. 3178/2019**, interpuesto por C. _____ recibido el día 28 de agosto del año en curso en esta Unidad de Transparencia, por medio del cual notifica el acuerdo admisorio, a fin de manifestar lo que a derecho convenga, exhibir las pruebas necesarias o expresar alegatos.

Al respecto, envío a usted oficio **AMA/DGODU/CTOPC/TRNS/201.1/2019** signado por el Arq. Luis Alfredo Ramírez Contreras, Coordinador Técnico de Obras Públicas por Contrato en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y enlace administrativo en materia de Transparencia, **en 4 hojas** anexas.

Asimismo, señalo como medio para recibir notificaciones los correos electrónicos **unitransparenciamilpaalta@gmail.com** y **lopmlpaalta@hotmail.com**, favor de notificar a ambos correos.

“...(Sic)

Milpa Alta, Ciudad de México a 02 de septiembre de 2019

OFICIO NO. **AMA/DGODU/CTOPC/TRANS/ 201.1 /2019**

LIC. VANIA LOZANO MEDINA
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE



En atención a su oficio número UT/392/2019, mediante el cual anexa el Recurso de Revisión RR.IP. 3178/2019, emitido por el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se admite el Recurso de Revisión en el cual el recurrente alega lo siguiente:

"no me han dado respuesta a la solicitud de información que solicité...

Por lo anteriormente citado y de conformidad con el artículo 243 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que procedo a emitir las siguientes pruebas y alegatos, conforme a mi derecho conviene:

El recurrente informa que no se dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0428000073619, en el que solicitan:

- "1.-información en versión pública sobre el proyecto de la calle que se pretendió abrir en cordoba oriente (a un costado de la parte de atrás del D1F) donde inclusive se retiro una nopalera.
- 2.-cuales fueron los motivos de que se detuviera dicho proyecto de la ampliación de la calle cordoba oriente.
- 3.-cual es el estatus jurídico y legal de dicha obra."

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Obras, a través de la Coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato, mediante oficio número AMA/DGO/CTOPC/TRANS/161.1/2019 de fecha 24 de julio de 2019, emitió la siguiente respuesta:

Por , que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras, no encontrándose información y/o documentación relacionada al proyecto de la calle que se pretendió abrir en córdoba oriente.

Asimismo, hago de su conocimiento que el oficio anteriormente citado, fue cargado a la plataforma del INFOMEX el día 24 de julio de 2019, teniendo como fecha límite para su atención el día 12 de agosto de 2019, **siendo que se dio contestación a la solicitud de mérito en tiempo y forma.** Por lo tanto, se **RATIFICA LA REPUESTA** emitida mediante oficio número AMA/DGO/CTOPCTTRANS/161.1/2019 de fecha 24 de julio de 2019.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 24 fracción II, 208 y 219 de la citada Ley, se motiva lo anterior en las copias simples de los siguientes documentales que se anexan:

- Oficio número AMA/DGO/CTOPC/TRANS/161.1/2019 de fecha 24 de julio de 2019.



➤ Captura de pantalla de la plataforma del INFOMEX.

“...(Sic)”

Milpa Alta, Ciudad de México a 24 de julio de 2019
Oficio No. AMA/DGO/CTOPC/TRANS/161.1/2019

LIC. VANIA LOZANO MEDINA
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a la solicitud de información pública con número de folio 0428000073619, mediante la cual solicita:

- “1.- información en versión pública sobre el proyecto de la calle que se pretendió abrir en
córdoba oriente (a un costado de la parte de atrás del D1F) donde inclusive se retiró una nopalera.
- 2.- cuales fueron los motivos de que se detuviera dicho proyecto de la ampliación de la calle córdoba oriente.
- 3.- cual es el estatus jurídico y legal de dicha obra”.

Por lo anterior y en apego a los artículos 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras, no encontrándose información y/o documentación relacionada al proyecto de la calle que se pretendió abrir en córdoba oriente.

“...(Sic).”

VI. El veinte de septiembre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previa ampliación del plazo se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"... 1.-información en versión pública sobre el proyecto de la calle que se pretendió abrir en cordoba oriente (a un costado de la parte de atrás del DIF) donde inclusive se retiró una nopalera 2.-cuales fueron los motivos de que se detuviera dicho proyecto de la ampliación de la calle cordoba oriente 3.-cual es el estatus jurídico y legal de dicha obra ..." (Sic)	Milpa Alta, Ciudad de México a 24 de julio de 2019 Oficio No. AMA/DGO/CTOPC/TRANS/161.1/2019 LIC. VANIA LOZANO MEDINA J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE En atención a la solicitud de información pública con número de folio 0428000073619, mediante la cual solicita: "1.- información en versión pública sobre el proyecto de la calle que se pretendió abrir en cordoba oriente (a un costado de la parte de atrás del DIF) donde inclusive se retiró una nopalera. 2.- cuales fueron los motivos de que se detuviera dicho proyecto de la ampliación de la calle cordoba oriente. 3.- cual es el estatus jurídico y legal de dicha obra". Por lo anterior y en apego a los artículos 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y	"... No han dado respuesta a la solicitud de información que solicite. ..." (Sic).



	<i>Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras, no encontrándose información y/o documentación relacionada al proyecto de la calle que se pretendió abrir en Córdoba oriente.</i> <i>“... (Sic).”</i>	
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del sistema electrónico INFOMEX; de los oficios número, AMA/DGO/CTOPC/TRANS/161.1/2019, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador Técnico de Obras Públicas por Contrato y Enlace Administrativo en Materia de Transparencia de la Alcaldía de Milpa Alta, el cual contienen la respuesta impugnada y del “Acuse de recibo del formato de recurso de revisión”, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las*

pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, en el agravio el particular refiere que no le han dado respuesta a la solicitud de información que solicite.

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que del análisis de las constancias que obran en el recurso que nos ocupa la respuesta fue notificada al hoy recurrente en el sistema INFOMEX, como se observa a continuación.



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad
de México



INPODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo Infodf Consultas

INFOMEX

Fecha: 25 de Septiembre de 2019

Orden	Fecha de Recibido	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendido
1	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
2	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
3	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
4	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
5	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
6	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
7	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
8	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
9	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
10	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
11	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
12	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
13	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
14	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
15	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
16	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
17	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
18	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
19	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
20	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
21	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
22	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
23	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
24	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
25	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
26	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
27	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
28	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
29	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría
30	15/07/2019 12:19	15/07/2019 12:19	En proceso	miguel angel garcia	Secretaría

En su respuesta, el Sujeto Obligado, en la parte medular se limitó a informarle al particular, que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras, no se encontró información y/o documentación relacionada al proyecto de la calle que se pretendió abrir en Córdoba Oriente.

En consecuencia, es preciso puntualizar las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado a manera de alegatos, de las cuales se advierte que ratifica lo manifestado en su respuesta primigenia.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

“ ...

Artículo 3. Las autoridades de las demarcaciones territoriales se ajustarán a los principios y contarán con las facultades derivadas de la Constitución Federal, la Constitución Local, los ordenamientos federales, locales y de la propia demarcación, así como las que deriven de los convenios que se celebren con el Gobierno de la Ciudad de México o con otras demarcaciones de la Ciudad.

Asimismo, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la Constitución Local.

Artículo 4. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. De conformidad con las previsiones de la Constitución Local, la modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales tendrá por objeto:

II. El equilibrio en el desarrollo urbano, rural, ecológico, social, económico y cultural de la ciudad;



Artículo 10. El territorio de las demarcaciones podrá subdividirse para los siguientes fines:

- I. La delimitación del ámbito de las coordinaciones territoriales en los términos de la presente ley;*
- II. La delimitación de las unidades territoriales que agrupen a las colonias, los pueblos, los barrios originarios, las comunidades indígenas o las unidades habitacionales que conforman la base de la democracia directa; y*
- III. Los demás de carácter administrativo que establezcan las leyes.*

Las autoridades cuidarán que las subdivisiones a que se refiere este artículo no promuevan la segregación social en las demarcaciones.

CAPÍTULO III DE LAS FINALIDADES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

- I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;*
- XI. Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno;*
- XII. Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;*
- XVII. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;*

Artículo 21. La administración pública de las Alcaldías corresponde a las Alcaldesas y los Alcaldes.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- II. Obra pública y desarrollo urbano;*
- III. Servicios públicos;*
- VI. Espacio público;*

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes: I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;



IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; **poda de árboles**, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

VI. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

- I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;
- II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;
- III. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza sea mínima;

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;

VI. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural, en coordinación con las autoridades competentes;

IX. Formular y presentar ante el Gobierno de la Ciudad las propuestas de programas de ordenamiento territorial de la demarcación con base en el procedimiento que establece la Constitución Local y la ley en la materia;

XIII. Colaborar en la evaluación de los proyectos que requiere el Estudio de Impacto Urbano, con base en los mecanismos previstos en la ley de la materia cuyo resultado tendrá carácter vinculante;



Manual Administrativo de Órgano Político- Administrativo en Milpa Alta

Fecha de registro: 25/09/2018

MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DE LAS VENTANILLAS ÚNICAS DELEGACIONALES

Registro: MA_9/250918-OPA-MIL-17/160617

S/N Las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, que se relacionen con solicitudes, avisos y manifestaciones que presente la ciudadanía con respecto a las materias que se indican a continuación:

CONSTRUCCIONES Y OBRAS a) Autorización para romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas; b) Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial; c) Expedición de constancia de alineamiento y número oficial; d) Licencia de construcción especial; e) Registro de constancia de seguridad estructural; f) Registro de manifestación de construcción tipo A; g) Registro de manifestación de construcción tipo B y C; h) Registro de obra ejecutada; i) Renovación de visto bueno de seguridad y operación; y j) Visto bueno de seguridad y operación.

Coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato

Funciones: Función principal 1: Implementar controles y registros para que las obras públicas se realicen por contrato, con la aplicación de los recursos presupuestales.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción

Función básica 1.2: Realizar estudios por zonas para la ampliación de calles, erradicación de ciudades perdidas, apertura de andadores y zonificación de la demarcación.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales

Función básica 2.3: Desarrollar el programa para el mantenimiento de la infraestructura vial para conservación de calles, guarniciones y banquetas.

Actor: Jefatura de Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana



II. *SERVICIOS URBANOS (MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA RED VIAL)*
a) *Reporte de servicios urbanos (alumbrado público, carpeta asfáltica y bacheo, limpia y poda de árboles)*

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el particular, con respecto a informar "...sobre el proyecto de la calle que se pretendió abrir en Córdoba Oriente (a un costado de la parte de atrás del DIF) donde inclusive se retiró una nopalera, cuáles fueron los motivos de que se detuviera dicho proyecto de la ampliación de la calle Córdoba Oriente y cuál es el estatus jurídico y legal de dicha obra, toda vez que dentro de las funciones de sus Unidades Administrativas, se encuentran entre otras las de desarrollar el programa para el mantenimiento de la infraestructura vial para conservación de calles, guarniciones y banquetas y realizar estudios por zonas para la ampliación de calles.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

"...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos,

el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

..." (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que



debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente, en suplencia de la deficiencia de la queja, es **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el sujeto obligado, no agoto la exhaustividad en la búsqueda de información ante las unidades administrativas correspondientes.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Remita la solicitud de información a las áreas competentes entre las que se encuentran de manera enunciativa más no limitativa la Oficina de la Jefatura Delegacional, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Servicios Urbanos, las Jefatura de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos, Manifestaciones y Licencias de Construcción y Jefatura de Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, a fin de que emitan un pronunciamiento categórico interés del particular respecto de el proyecto de la calle que se pretendió



abrir en Córdoba Oriente (a un costado de la parte de atrás del DIF) donde inclusive se retiró una nopalera, cuáles fueron los motivos de que se detuviera dicho proyecto de la ampliación de la calle Córdoba Oriente y cuál es el estatus jurídico y legal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO